

Dⁿ Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de
 Leon de Aragón de Navarra de Granada de Toledo
 de Balencia de Galicia de Zerdeña Señor de Viz-
 caya y de Molina &c. // Por la justicia ordena-
 da de la villa de Salinas y Pinedas Salud y gracia
 y Salud que antea el Presidente y oidores de la nues-
 tra audiencia que esta y reside en la Ciudad de Va-
 lladolid por parte de D^a Prudenciana Porto ca-
 rrera Duquesa de Uxar Como Abuela tutora y cu-
 radora de Dⁿ Pedro Regalado fernandez de Uxar
 Duque del mismo título Conde de Salinas y Pina-
 das y su Procurador en su nombre Sepresento Cape-
 tación del tenor siguiente // Muy Poderoso Señor
 Ch^othobal Gutierrez Matallana En nombre de
 D^a Prudenciana Carrera Duquesa de Uxar Como
 Abuela tutora y Curadora de Dⁿ Pedro Regalado
 de Uxar Duque de Uxar y de Lecera Conde de Sa-
 linas y Pinedas // Digo que habiendo despachado
 una de Residencia ala su villa de Salinas de Añana
 Dⁿ Juachin Diez Duque que fue de Uxar Conde de
 Salinas y Pinedas por la justicia Concesos y vecinos
 de la referida villa de Salinas se acudio ante V^a
 Alteza relacionando notener esta cien Vecinos y

Lido y se le mando despachar Provision conynex
cion de la Ley Real para qd. Se observare y noticiase
dho Dn Juachn Diego que con este motivo se escua
ban adar dha Veridencia a cudio ante V. Altera
ciendo constar lo Incierto de la Relacion que
la referida Villa de Salinas Excedia Enciento y tre
inta Vecinos. Octubo Vra Real Provision para que
el Juez de Veridencia qdela auia comenzado Continua
se en dha Veridencia y hauiendose echo saber ala
Justicia y Vecinos prosiguio el referido Juez asta qd
fenecio dha Veridencia y auiendo mparte despa
chado nuevo Juez se rescuala referida Justicia a
dar cumplimiento al titulo despachado con el motivo
de tener en su poder dha primera Real Provision
y noticia de que el Juez entonces era fenecida la ex
presada Veridencia y se retiro llevandose la Real
Provision Original que Obtuvo El Jefe y Padre Res
pective de mparte y que no pare Respecto lo qual
a Vra. Alteza Suplico se le mande despachar a
mparte y en la Cabeza suelta Real Provision en lu
gar de la perdida y por los mismos Recaudos y mpo
nendo alas Justicias graues penas que e Justicia
que pide dha y que se mede pache obligandome
atraer Poder En que Veciure merced // Intermed //
Fendista de dha Peticion por los dhos nuestros de

Presidente y oídore sedio el Auto de tenor siguiente
Procuración de su Magestad para que la Justicia de las
Villa de Salinas y Obados de el Vno. a el Juez de Re-
sidencia y este en conformidad de las Leyes del
Reino, que se ynvertan, no pasando el Vecindario de
bien vecino solo proceda ha aca vista y no Residencia
y pasando proceda a baquar su Residencia guar-
dando en todas las referidas Leyes del Reino y por
aora se despache obligandore a presentar Poder en
forma la parte de Matallana en Relaciones Vallado-
lid y henese veinte y cinco de mill sevecientos y se-
renta y Fabares. El tenor de nuestra Ley Real es
el siguiente. Mandamos a todos los Comisidores
asistentes Gobernadores y su Alcaldes mayores
y tteniente que aora estan Probielos y nombra-
dos y se probieren y nombraren en todas las pro-
vincias y Cabezas de Partidos asipormi como por
la persona a quien le oitivamente perteneciene
el nombramiento de qualquiera de estos officios
no vieren ni puedan vitar las Villas y Lugares de
su distrito ni las eximidas ni por eximidas sino que
se detras entre años Contexmino detras dias en
cada uno y en los Lugares de bien vecinos con el de
dos dias y en los menos vecindad por sermos o por con-
cesos llamandolos ala Causa principal de cada
distrito y ninguno de los dthos Gobernadores co-

Regidores ni Alcaldes mayores puedan entoraxar
tres años hacer en ellos mas que una visita ni llevar
de salario mas de mil y doscientos maravedis
por cada india y el alguacil que llevare quatro cie-
ntos y que baian alas dhas. visitas con uno de los
escriuanos delas dhas. villas y lugares si lo hubiere
re en ellos y sino que lo llebe dela Cabera de su par-
tido con seis cientos maravedis en cada india
sin que el Juez Alguacil ni escriuano puedan
ocuparse mas tiempo ni llevar mas derechos por
ningun camino por firma de autos senten-
cias provisiones ni carcelas ni los escriuanos de
los procesos saca de ellos ni visita de los propios ni
por otros ni los dhas. Juezes ni Alguaciles porcede
ninguna denuncia que se aga y que no se pueda
acer sino fuere a pedimento de parte del mismo
lugar o persona particular de el aunque conforme
las leyes de estos Reynos los ayan de abex sino que
tengan obligacion de aplicarte la mitad para la
nuestra Camara y la otra para los propios de dhas.
villas y lugares y obras pias so pena que si se le abe
siguare por los testigos con otros otros singulares
cada uno enuecho o por otros delas probanzas pues
ta por ley de estos Reynos que han llevado mas
derechos y salarios Comidas Regalos o otras cosas
Directe ni indirecte por si ni por ynterpositas per-

sonas to buelban ala dha Camara Villas y Lugares
 Con el quatro tanto y los Juezes de Residencia lo abe
 riguen y les agan Cargo de ello, y executen las con
 denaciones que en esta Vason hiciere a los dhos. Ju
 zes Alguaciles y escriuano en qualquiera canti
 dad que sea aunque exceda de los tres mill mara
 bedis que se suelen executar sin embargo de ape
 lacion y prozedan contra los oficiales y personas
 que le hubieren dado y las agan bolber de sus bienes
 a los propios positos o otra Venta de donde hubie
 ren tomado los dhos. marabedis sin embargo de
 qualquiera excusa o apelacion, y mandamos al
 presidente y los de el de nuestro Consejo de la
 Camara y al Presidente y a delas Ordenes y a tra
 qual quier persona de qual quier estado y condicion
 que sean probean y ^{Orden} ~~despachen~~ que en los titulos q
 recibieren y despacharen a los dhos. Corregidores Go
 bernadores y Alcaldes mayores de cada uno de los
 dhos. officios se inserte en ellos, esta nuestra ley pa
 ra que sepan que han de estar obligados a la guar
 dia y cumplir y si asi no lo hiciere mandamos
 a los Juezes de Residencia lo aberiguen y agan Car
 go de ello y executen las condenaciones que en es
 ta Vason hiciere a los dhos. Juezes Alguaciles y es
 criuano en qualquiera Cantidad que sea aunque

Exceda de los tres mill maravedís que suelen exe-
cutar sin embargo de apelación y procedan contra los
oficiales y personas que lo hubieren dado y los hagan
bolber de sus bienes y hacienda a los dichos propios
poritos ó otras ventas de donde hubieren tomado
los dichos maravedís sin embargo de qual quier ape-
lación que sobre ellos aya ó pueda haber todo lo que se
deaga Guarde Cumpla y execute así no embarcan-
te quales quiera leyes de estos nuestros Reinos y se-
ñorios. Y otra qualquiera cosa que aya ó pueda haber
en contrario que para en quanto a esto toca por esta
ber Dispensamos Conello y lo abrogamos y des-
gamos Casamos y anulamos y damos por ninguno
de ninguno bator ni efecto quedando en su fuerza
y vigor para en lo demás adelante. Y conforme
alo referido fue acordado dar esta nuestra Carta
y Real Provision para vos dña Justicia Ordinaria
(de la Villa) de Salinas de añana en la dña Vason
por lo qual Ormandamos queriendo Conella Veqpe-
rida por parte de la dña Dña Prudencia de Loxo-
Carro Duquesa de Híjar Como abuela tutora y
Curadora de Dñ Pedro Regalado fernander de
Híjar Duque del mismo título Conde de Salinas
y Huades beais el Auto dado por los dichos nues-
tro Presidente y oidores que en esta nuestra Carta
y Real Provision bayn esto Encorporado y legua

zdad y cumplido agas y mandes seguarde Cumpla
 y execute y contra su tenor y forma no bair ni pareir
 ni consintair y apearar ni querebaia ni pare en ma
 nera alguna; y conforme a el daren al Ius de
 Residencia que ha pasado a tomarla a esta dha Villa
 el No desta nuestra Carta y quedho Ius con a
 reglo ala nuestra Ley Real que as bien en esta nues
 tra Carta ba y nuesta se a regle en todo a ella guar
 dando la como en ella se contiene para que no pasa
 ndo el Vecindario de cien Vecinos no agama de Vi
 sita; y no Residencia; y parado el dho Vecindario de
 los cien Vecinos a esta Residencia; para lo que
 como ba dho se a regle adha nuestras Leyes Reales
 y nos y otros lo cumplido as pena de la nuestra mrd.
 y de diez mill maravedis ala nuestra Camara bajo
 la qual mandamos a qual quier nuestro escrivano
 o la notifique y de ello defea Dada en Valladolid
 a veinte y seis dias del mes de heneyo de mill setec
 entos y seenta años // Dⁿ Ant^o mo de Seimall Don
 Santiago Rico Palmeros // Dⁿ Juan Villa Recillon // Yo
 Dⁿ Joseph Blanco Senar Es. no de Camara del Rey nu
 estro senor la yre executar por su mandado con acu
 erdo delos Oydores de su Real audiencia en o cho
 folas con esta // Chanciller Dⁿ Julio Banfi // Re
 xistrada Dⁿ Rodrigo Martinez Garay
 La Real Prohibicion Expedida por los Senores Presidentes

Oydores dela Chancilleria de Valladolid Confecha del
dia beinte y seis de heneyo proximo pasado, y Refren-
dada por Dⁿ Joseph Blanco Leñar C^{no} de camara
del Rey N^{ro} Señor a pedimento dela S^{ra} Doña
Prudenciana de Porto Carrero como Abuela, tu-
tora y Curadora de Dⁿ Pedro Regalado fernan-
nder de Hifar Duque de este título y de Lerena
Conde de salina y Ribades para lo fine y efecto
que expresa. Nos pone a lo fuero, Privilegios
y exenciones desta M. N. y M. L. Provincia de la
labo. La ila parte pueda sea de ella como le com-
enga. Lo declaro y firmo el Señor Dⁿ Thomas
Angel de Velasco M^{re} de Campo Comisario y Di-
putado General desta d^{ha} M. N. Provincia
con acuerdo de el Alcor de ella y por testimonio de
m^{el} el G^{no} En la Ciudad de Vitoria a veinte y seis dias
del mes de febrero de mill seiscientos y sesenta años
de que doífe. Dⁿ Thomas de Velasco. Licencia
de Dⁿ Vicente Thomas de ayala. Antem^{is} Juan
Man^{de} Vaz de arua y Mendivil = Enm^{is} Eng^{is} Rega-
lado = Salga = Justado = no = nimen = no d. —

Reguim^{is} En la villa de Salinas de Salinas de Arana a veinti
y acup^{is} tres dias del mes de Marzo de mill seiscientos y
sesenta, el S^r Juan Manuel de Concha Thoma-
nte de Alcalde y D^o Ordinaria en la jurisdic-
cion. En ausencia de D^o Joachin Anselmo de

Concuerda q lo es actual por el Rey Nro. S. D. N. S. 5
 Habiendo sido Requirido con la Real Provisión
 precedente, y Interados de su Merced; Entendim.
 dim el Sr. Duxo, su Mnd. La Obediencia y obe-
 dencia con el Rey y benexas.ª debida, y por su
 bre su Casa, como acaeta de su Rey y S. natural,
 y para dar el Cumplim.º Correspondiente, con
 el May. auxilio Respecto de Sea Juez de Capa y
 Espada, se entregue a su Mnd. Originalm.ª para
 hazerlo con acuerdo de Asesor, y por este Requirim.
 q sirva de auto a lo Decreto, y Proveyo su Mnd.
 q el Sr. Duxo fue Obediente a su Mnd.
 q Respecto de q Interam.ª se le tiene dado el Dto
 a D. Thomas Juez de Sea Juez de Rndencia en
 virtud de título q tiene exhibido a la Ex.ª
 S.ª Conduca de Salinas, a que tiene dado prin-
 cipio anterior.ª La Cbague con auxilio a la
 Real Provisión, y Cedula Real Insecta; y bajo de
 las protestas hechas al tiempo q se dio el dho
 Dto, y en su Fazon hallandose presente D. Sino
 Juan.º de Soma Osoyo, Para Sindico Dñal
 de esta dha Dlla, como tal y en su nre. Reponue
 bam.ª las protestas Correspondientes, sobre q
 a la dha Dlla, ni sus sucesores y previlejos, noli dñ
 nre en manera alguna, ni persuadir en la
 dha dha Rndencia, pidio Justim.ª Con

Insercion de esta diligencia para los efectos que
dha villa combengan, Mando su M^{da}. sede de
y firmo de todo yo dho Es. doy fee = Juan Ma
nuel de Coquena = Antem D. Pedro Antonio de
Rueda =

Es conforme a la R^{da}. Provisión, Pare, y Requerim^{to}
originales que debati a dho. dho. y fers de los,
pante requiriente aque me refiera, y enuñe yo el
Subscripto Pedro Ant^o de Rueda y Publico nume
ral desta villa de Salinas de Arriaga, donde son ver
y verdo, signo y fiam en esta y fiam de un
y fiam de un verdo, y verdo, en un fiam de un
si Papel comun usual en esta M. N. P. de Arriaga =

Antem D. Pedro Antonio de Rueda =

Pedro Ant^o de Rueda